

AUTO N. 06450

“POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO 00125 DEL 17 DE ENERO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 18 de octubre de 2013, al establecimiento de comercio **DISCO BAR OXIGENO JC AC**; propiedad del señor **JUAN DE JESÚS CARVAJAL SEPÚLVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía 79.241.639, ubicado al momento de los hechos en la Carrera 122 D No. 129 B – 89 Local 43 de la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 09090 del 27 de noviembre de 2013**.

Mediante **Resolución 00856 del 13 de marzo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas: un sistema de amplificación de sonido, cuatro altavoces y consola y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR OXIGENO JC AC**, ubicado en la carrera 122 D No. 129 B – 89 local 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN DE JESÚS CARVAJAL SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.241.639, conforme lo señalado por el **Concepto Técnico 09090 del 27 de noviembre de 2013**.

La **Resolución 00856 del 13 de marzo de 2014**, fue comunicada mediante el radicado 2014EEE110162 a la Alcaldesa Local de Suba.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01555 del 12 de marzo de 2014**, en contra del señor **JUAN DE JESÚS CARVAJAL SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.241.639, acogiendo el **Concepto Técnico 09090 del 27 de noviembre de 2013**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 01555 del 12 de marzo de 2014**, se notificó personalmente el 7 de julio del 2014, al señor **JUAN DE JESÚS CARVAJAL SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.241.639.

Adicionalmente, el **Auto 01555 del 12 de marzo de 2014**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de radicación 2014EE114467 del 10 de julio del 2014 y publicado en el Boletín Legal el 12 de marzo de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 06005 del 26 de octubre de 2014**, procedió a formular pliego de cargos al señor **JUAN DE JESÚS CARVAJAL SEPÚLVEDA**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido, cuatro altavoces y consola, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (…)*

La citada actuación, fue notificada personalmente el 11 de noviembre de 2014, al señor **JUAN DE JESÚS CARVAJAL SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.241.639.

El señor **JUAN DE JESÚS CARVAJAL SEPÚLVEDA**, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra **Auto 06005 del 26 de octubre de 2014** mediante el radicado 2014ER192039 del 19 de noviembre de 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

De modo accesorio, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 00125 del 17 de enero de 2015**, mediante el cual se decretaron pruebas, de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 01555 del 12 de marzo de 2014, en contra del señor **JUAN DE JESUS CARVAJAL SEPULVEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.241.639, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **DISCO BAR OXIGENO JC AC**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001985720 del 26 de abril de 2010, ubicado en la Carrera 122 D No. 129 B – 89 local 43 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.(…)*”

El mencionado Auto fue notificado de manera personal el día 26 de mayo de 2015 al señor **JUAN DE JESÚS CARVAJAL SEPÚLVEDA**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (…)”

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO EN CONCRETO.

Una vez revisadas las diligencias que reposan en el expediente **SDA-08-2014-31**, es procedente analizar el contenido material del **Auto 00125 del 17 de enero de 2015**, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN DE JESUS CARVAJAL SEPULVEDA**, resaltando el siguiente apartado:

*“(…) Que dentro del término legal, el señor **JUAN DE JESUS CARVAJAL SEPULVEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.241.639, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **DISCO BAR OXIGENO JC AC**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001985720 del 26 de abril de 2010, ubicado en la Carrera 122 D No. 129 B – 89 local 43 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, **no presentó** escrito de descargos y solicitud de pruebas dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad contra el establecimiento **DISCO BAR OXIGENO JC AC**. (…)”*

No obstante, previo a la expedición de la mencionada actuación, el señor **JUAN DE JESÚS CARVAJAL SEPÚLVEDA**, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas mediante el radicado 2014ER192039 del 19 de noviembre de 2014, dentro de término procesal estipulado.

Vale señalar aquí, que, frente al escrito de descargos la Subdirección de Calidad del aire Auditiva y Visual, mediante oficio con radicado 2014EE219255 del 29 de diciembre de 2014, dio respuesta, aspecto que en todo caso no cumplió con el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud del principio del debido proceso, el derecho a la contradicción y a la defensa; y con el objetivo de subsanar todo yerro jurídico que se pudo ocasionar al expedir **Auto 00125 del 17 de enero de 2015**, sin el análisis jurídico al escrito de descargos y solicitud de pruebas presentado por el señor **JUAN DE JESÚS CARVAJAL SEPÚLVEDA**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera que el multicitado auto de apertura probatoria no debe surtir efectos jurídicos.

Por lo tanto, se hace necesario dejar sin efectos el **Auto 00125 del 17 de enero de 2015**, a fin de realizar un análisis detallado y juicioso de los descargos presentados por el investigado mediante radicado 2014ER192039 del 19 de noviembre de 2014, en la etapa dispuesta para ello; la cual corresponde a la apertura de la etapa probatoria.

Lo anterior debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones administrativas, y con lo señalado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, norma que impone a las autoridades el deber de propender porque los procedimientos cumplan su finalidad y se respeten en todo momento los derechos de los interesados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta a la autoridad administrativa para que, en cualquier momento previo a la expedición del acto definitivo, de manera oficiosa o a solicitud de parte, subsane las irregularidades que se hubieren presentado a lo largo de la actuación, con el propósito de garantizar su conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta disposición impone el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar la legalidad del procedimiento y procurar por su debida culminación, en estricto respeto por los principios de eficacia, legalidad y debido proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el **Auto 00125 del 17 de enero de 2015**, *“Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”* en contra del señor **JUAN DE JESÚS CARVAJAL SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.241.639, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JUAN DE JESÚS CARVAJAL SEPÚLVEDA** o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 135 No. 107B - 23 de la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-31**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

